



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Quince (15) de abril de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OVIDIO ADOLFO ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	NACION ,CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00 00441 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

Los señores OVIDIO ADORLFO ARDILA MARIA FABIOLA ELORZA DE ARDILA y sus hijos CLAUDIA PATRICIA, ASTRID JEANETTE Y FREDDY ALBERTO ARDILA ELORZA, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACION ,CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tendiente a que se declare a las entidades convocadas por pasiva, administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor OVIDIO ADOLFO ARDILA.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en atención a la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del escrito presentado por el accionante, visible a folio 9 por el cual se determinó la cuantía por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 14.285.550) consistente en la suma de dinero que dejo de

recibir durante el tiempo en el cual estuvo privado de su libertad, y quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000), por daño emergente.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

La norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, para la determinación de la competencia por el factor cuantía, se establecerá por el valor de la pretensión mayor, sin embargo como en las pretensiones de la demanda establece pretensiones por perjuicios morales y materiales, y teniendo en cuenta lo indicado por la norma al determinar que cuando en la demanda se reclamen ambos perjuicios, solamente la cuantía se establecerá por el valor de los perjuicios morales que para el caso concreto se estimará acorde lo referenciado por el apoderado para los accionantes; la suma equivalente a **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L, (\$14.285.550) por concepto de lucro cesante, y QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) por concepto de Daño Emergente, considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito que excluye de la valoración los perjuicios morales, la cual no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción, pues de la suma los dos conceptos no alcanza para que el conocimiento sea del Tribunal.**

3.-Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**"(...) – Resaltos del Tribunal-

4.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**.

Por la anterior formula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente, y se accederá solicitado por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado a la dirección electrónica determinada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**